



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133318-5

"Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos

Aires s/Recurso extraordinario de inconstitucionalidad"

P 133318

Suprema Corte de Justicia:

El Sr. Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos, en causa N° SJ 491/18, dispuso el cierre y archivo de la denuncia efectuada por el Dr. Mateo Laborde, en carácter de Presidente del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, respecto de los Sres. magistrados Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone (v. fs. 96/97 vta.).

I.-

Quien se presenta como recurrente y fuera denunciante interpone recurso extraordinario de inconstitucionalidad (v. fs. 102/117 vta.), el cual es concedido por el Sr. Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios (v. fs. 119/124).

1.1.- Como primer motivo de agravio denuncia la inconstitucionalidad del artículo 6 de la ley 13.661, ya que el artículo 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires no admite cavilaciones en que el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento es quien se desempeña como Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Añade que la norma cuestionada establece una suerte de "*ultra actividad*" en la actuación del Presidente de la Corte local para aquellos casos que hubiera entendido mientras ejerció dicha investidura, por lo que el sistema constitucional sería vulnerado.

Sostiene que el constituyente no ha querido que "*todos o algunos*" de los jueces

de la Suprema Corte de Justicia fueran presidentes de los Jurados, sino uno sólo: el Presidente del Alto Tribunal.

Seguidamente, el recurrente desarrolla conceptos referidos a la garantía de juez natural y a su vinculación al "*debido proceso*" y destaca que la modificación legal no se refiere a cambios de competencia o de composición, sino que se conectan al desplazamiento del juez natural (Presidente de la Suprema Corte de Justicia) por otro del mismo Tribunal, alterando la letra y el espíritu de la Constitución Provincial. Cita en su apoyo casos de la CIDH y doctrina.

1.2.- Como segundo agravio, tacha de inconstitucional el artículo 26 de la ley 13.661. Refiere que el artículo 182 de la Constitución Provincial -en su actual redacción y su precedentes- habilita a cualquier persona del pueblo a denunciar a magistrados, ya sea por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Añade que el artículo 27 de la ley 8.085 -texto anterior de la ley de Enjuiciamiento- exigía que tanto la denuncia como la acusación debían ser tratadas por el Jurado de Enjuiciamiento.

Destaca que el artículo 26 -en su texto vigente- de la ley 13.661, habilita al Presidente del Jurado de Enjuiciamiento a disponer el archivo de las actuaciones cuando la denuncia fuera infundada o versare sobre cuestiones jurisdiccionales.

Sostiene que tal mecanismo legislativo genera una violación de los derechos del pueblo que deja en manos de una sola persona la decisión de la denuncia y, por otro lado, arguye que la conjunción "o" del artículo 182 de la Constitución Provincial al momento de hacer alusión a que puede ser "*denunciados o acusados*", equivale a decir que el denunciante también puede acusar.

Asimismo, expresa que la potestad puesta en cabeza del Presidente de la Suprema Corte de Justicia se contrapondría con la Constitución Provincial, dejando al órgano que ha asignado al juzgamiento sin intervención ni decisión, convirtiéndose en un "*convidado*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133318-5

de piedra".

Finalmente destaca el recurrente que el legislador habría ido más allá de toda reglamentación razonable, al eliminar un derecho reconocido en la Constitución y dejarlo en manos del Presidente del Jurado.

1.3.- Por otro lado, cuestiona el concepto indeterminado y abierto de la "*cuestión de carácter estrictamente jurisdiccional*" al que alude el artículo 26 de la ley en trato.

Seguidamente, sostiene que ello no podría significar consagrar un *bill* de indemnidad para la arbitrariedad o desborde de poder que afectase la división de poderes.

Concluye que, en la denuncia, no habría cuestionado criterios jurídicos sino una grave alteración al principio de división de poderes y a la falta de excusación de los jueces.

1.4.- En otro andarivel sostiene que la firmeza del pronunciamiento judicial que diera origen a la denuncia, no tendría influencia, ni se habrían explicitado las razones que podrían tener respecto al juzgamiento de la conducta de los jueces denunciados.

1.5.- Finalmente, y con un extenso desarrollo sobre el derecho al juez imparcial, denuncia que el Dr. López Muro -en vista de haber publicado un artículo relacionado con la ley 14.967- había prejuzgado sobre la ley de honorarios profesionales que la descalificaría con juicios políticos y económicos, ajenas a la competencia asignada al Poder Judicial.

II.-

Cabe hacer algunas aclaraciones respecto al remedio intentado y a la vía procesal elegida.

2.1.- En el auto de concesión del recurso extraordinario de inconstitucionalidad se reseña, al igual que en el presente dictamen, los agravios que aporta el quejoso (v. fs. 119

vta./121).

Luego, y a modo general, se analiza la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto, haciendo hincapié en que la revisión judicial de las decisiones de órganos políticos sólo procede cuando se encuentra comprometida una garantía constitucional y se trate de decisiones finales. Con cita del fallo de la CSJNA, "*Graffigna Latino*".

Se añade que quien pretenda una revisión judicial debería demostrar que en el proceso de remoción ha existido afectación grave a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa; con mención, entre otras doctrinas, de lo decidido por el Alto Tribunal de Justicia de la Nación in re "*Brusa*" (v. fs. 122).

Seguidamente, y a modo particular, se recuerda la doctrina de la Suprema Corte de Justicia relativa a la procedencia de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y se sintetiza los agravios que porta el recurso incoado -inconstitucionalidad de los artículos 6 y 26 de la ley 13.661- antes reseñados (v. fs. 122 vta. /123).

Más concretamente se afirma: "*En el caso -como quedara expuesto en el relato de antecedentes- el recurrente cuestiona la validez de los artículos 6 y 26 de la ley 13.661 -texto según ley 15.031- (que fueran actuados por esta Presidencia en la resolución objeto de impugnación) por considerarlos contrarios a la Constitución Provincial y generadores de una violación al principio de juez natural, garantía implícita que se desprende de la noción de debido proceso legal*". Con cita de los artículos 18 de la Constitución Argentina y 8 de la CADH (fs. 122 vta./123).

Atiendo a ello a los fines de abordar el presente recurso y sin olvidar el marco señalado por doctrina de la Suprema Corte de Justicia sobre la vía recursiva en trato, que "*se circunscribe a garantizar la supremacía de la Constitución local frente a cuestionamientos a la validez de leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos provinciales [...]*" (cfr. causas P. 128.078, "B. S. W.M.", sent., 21-06-2017; A 73957, "Andrada", sent.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133318-5

21-11-2018; A 74128, "Vela", sent., 20-11-2019, e/o).

2.2.- De tal manera bajo ese marco refrendado correspondería expedirme sobre una posible afectación por los artículos 6 y 26 de la ley 13.661 -cfr. texto de la ley 15.031- y su eventual incompatibilidad con la normativa constitucional provincial que se dice afectada en los derechos y garantía expresados en el recurso (v. SCJBA. doctrina causa Ac. 100.862, "S. R., G. J...", res., 22-10-2008 y sus citas).

En la causa antes mencionada se recuerda en voto del señor magistrado Hitters enfatizando en lo decidido por el máximo Tribunal de Justicia en la mencionada causa "Graffigna Latino" (1986), que la revisión judicial de las decisiones emanadas de estos organismos especiales de enjuiciamiento está condicionada a que se acredite en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal. Con mención de lo sentenciado en "Fallos", Tomos 310:348, "Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suárez"; 310:804, "Sueldo de Posleman"; 310:2031, "Llamosas"; 311:200, "Lamonega"; 312:253, "Cantos"; 313:114, "Viola"; 314:1723, "Del Val"; 315:761, "Caballero Vidal"; 315:781, "Juzg. de Instrucción de Goya"; 317:1418, "Superior Tribunal de Justicia"; 318:2266, "Torrealday"; 327:4635, "García Collins" y 331:810, "De la Cruz, Eduardo Matías [Procurador General de la Suprema Corte de Justicia] s/ Acusa".

La Corte Suprema enfatiza que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectúa ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configura una cuestión justiciable ("Fallos", Tomos 340:1311, "Gutiérrez"; 341:54, "Samamé", 341:898, "Vila Llanos", e. o.) en tanto se invoque una real violación de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio con sustento en el artículo 18 de la Constitución Argentina ("Fallos", Tomos 331:1784, "Freytes"; 331:2156, "Rodríguez Ademar", e. o.).

Por otra parte, el Juez Hitters destaca que dichas premisas se enmarcan en la exigencia supranacional de brindar protección judicial frente a cualquier forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por dicho cuerpo normativo (arts. 8 y 25,

Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Así expresa: *“En tal sentido, de conformidad con lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe entenderse que los actos del proceso de destitución de los magistrados, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden -por eso mismo- ser objeto de recursos judiciales en lo que concierne al debido proceso legal. Este control -en palabras del aludido cuerpo jurisdiccional- no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución a otros órganos”*. Con cita de la CIDH, *"Caso del Tribunal Constitucional v. Perú"*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C Nº 71, párr. 94.

Siendo ello así, es posible que frente a una denuncia de apartamiento de las reglas del debido proceso legal en que se integra el reconocimiento a garantizar la existencia de un juez natural (arts. 18, Constitución Argentina; 8 y 25, PSJCR) permita a esa Corte de Justicia considerarse habilitada a ingresar sobre lo decidido.

III.-

Soy de la opinión que el recurso debería ser rechazo.

3.1.- En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 6 de la ley 13.661.

i.- Consideraciones respecto del debate legislativo.

Dicha norma es producto de un proyecto de ley elevado por el Poder Ejecutivo Provincial (PE-2-2018/2019), que expresa: *"El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, presidirá el Jurado de Enjuiciamiento en todas aquellas denuncias o requerimientos que se hubieren presentado durante su desempeño en tal carácter, hasta su total terminación, y mientras dure su condición de Ministro de la Suprema Corte de Justicia. Ante supuestos en los que proceda la acumulación de procesos en trámite, tomará intervención como Presidente del Jurado quien hubiere prevenido..."*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133318-5

Entre los fundamentos de aquel proyecto -y en lo que aquí interesa destacar- precisa y ratifica: *"Se establece que el Presidente del Jurado rija el órgano (lo presida), en todas aquellas denuncias o requerimientos que se hayan presentado durante su desempeño en tal carácter. Es decir, se contempla la actuación del presidente del Jurado desde la denuncia o requerimiento hasta la finalización del proceso. Así, en razón de que se halla inmerso el principio de juez natural, que debe ser cumplido por el Estado, mediante sus instituciones"*.

Ingresado el proyecto ante la Cámara de Diputados en fecha 14 de marzo de 2018, se dio intervención a las "Comisiones de Legislación General" y "Asuntos Constitucionales y Justicia", las que le dieron tratamiento conjunto en fecha 18 de abril de 2018.

Allí se dio especial debate sobre el artículo 5 del proyecto de ley -modificadorio del artículo 6 de la ley 13.661-, culminando con dos despachos, uno en mayoría y otro en minoría.

El despacho en mayoría hizo leves modificaciones a aquel artículo y quedó redactado de la siguiente forma: *"El Ministro de la Suprema Corte de Justicia que se encontrare en la presidencia de dicho Tribunal, presidirá el Jurado de Enjuiciamiento en todas aquellas denuncias o requerimientos que se hubieren presentado durante su desempeño en tal carácter, hasta su total terminación, y mientras dure dicha condición de Juez de la Suprema Corte de Justicia. Ante supuestos en los que proceda la acumulación de procesos en trámite, tomará intervención como Presidente del Jurado quien hubiere prevenido..."*.

Por otra parte, el despacho en minoría sostenía que la reforma a dicho precepto constituía *"una flagrante violación al art. 182° de la Constitución, dada la clara y precisa redacción del mismo. Esta norma constitucional no puede ser interpretada de tal forma que permita que una persona que ya no cumple esta función presida el jurado, no sólo*

porque es su calidad institucional la que permite precisamente integrarlo, sino porque la norma tiene una finalidad muy clara, que no es otra cosa que el Ministro saliente deje su lugar al nuevo presidente para cumplir con el valor democrático de la periodicidad de las funciones y asegurarse de este modo una mayor imparcialidad".

También se expuso en este último despacho que *"considerar que aquel Ministro de la Corte que ya no es ejerce la presidencia del órgano continúe ejerciendo esa función en las causas iniciadas bajo su mandato presidencial, no sólo sería de acuerdo a la explicitado inconstitucional, sino que generaría la insólita situación de coexistencia de más de un Presidente del Jurado de Enjuiciamiento atendiendo las causas iniciadas. A mayor abundamiento, la modificación se podría llegar a interpretar como la creación de una comisión especial para juzgar determinados hechos o personas en forma concreta, violación expresa de la garantía de juez natural utilizada por el Poder Ejecutivo como fundamento de esta reforma intentada".*

En fecha 26 de abril de 2018, la Cámara de Diputados debate el proyecto de marras (Periodo 146°, 2° reunión), siendo el señor Diputado Carusso quien, actuando como miembro informante, expresa: *"El artículo 6° de esta Ley habla de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, será el encargado de llevar la dirección del proceso de jury. Nosotros hicimos una modificación que es para lograr, también, una mayor seguridad en el proceso y celeridad; el miembro de la Suprema Corte de Justicia que se encarga de la presidencia y que entiende ese proceso, va a seguir hasta el final del juicio, sin importar cuando cambie el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Recordemos que la Suprema Corte de Justicia tiene un orden rotativo que cambia una vez por año su Presidente; entonces, caíamos en el problema de que, cada año, cambiábamos el Presidente del jury. Eso retrasaba este proceso, ya que el Presidente interviniente tenía que tomar conocimiento del caso y esto nos demoraba unos dos o tres meses en ese proceso. De esta manera, con el agregado del artículo 6°, aquellos requerimientos que se hubiesen presentado durante su desempeño en tal carácter a su total terminación y mientras dure la condición de juez de la Suprema*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133318-5

Corte de Justicia, va a intervenir el mismo Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Es un gran avance en esta Ley porque, como decíamos, tiene conocimiento acabado el Presidente que la lleva adelante. Calculen ustedes que hemos tenido enjuiciamientos de casi once años en la provincia de Buenos Aires, o sea que eso llevaría a cambiar once veces la presidencia de un jury. Con este artículo, solucionamos un problema que era muy importante para los que estamos trabajando siempre en el enjuiciamiento de los jurys, donde el Presidente va a ser el mismo, dure el tiempo que dure el proceso, y que, lógicamente, hoy va a empezar a ser más breve" (pág. 717).

Por su parte, y en contraposición a lo anteriormente expuesto, la Sra. Diputada González sostiene: *"Lo que más nos preocupa, en pos de las palabras que dijo el diputado de Cambiemos, de que esta Ley logra seguridad jurídica y celeridad de los procesos, yo diría que invocar la palabra seguridad jurídica cuando el principal punto de cambio en esta Ley es cambiar la Presidencia del Jury, me parece que no hay seguridad jurídica. Y le voy a pedir, por favor, que me permita leer el artículo 162° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que establece que 'La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, se turnará anualmente entre sus miembros...'. Concordantemente el artículo 182° de nuestra Carga Magna establece que 'El Jury estará formado por un jurado de once miembros e integrado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá'. La Ley es muy clara al respecto, y como la Presidencia de la Corte Suprema se rota anualmente, lamentablemente funcione o no como está funcionando hoy el Jurado de Enjuiciamiento, la Constitución establece que la Presidencia debe rotar. Y si la Presidencia debe rotar, nosotros no podemos decir a la Ley lo que ella no establece, porque es muy clara. La Presidencia del Jury está a cargo de la Presidencia de la Corte, y la Presidencia de la Corte se rota. En ese sentido, no solo observamos que se alteraría el artículo 28° de la Constitución Nacional, con una excepción reglamentaria, sino que también le voy a pedir, por favor, que me permita leer lo que establece el artículo 3° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires..." (pág. 722).*

Finalmente, el Sr. Diputado Nardelli manifiesta: *"Creo que, en la mayor parte,*

estamos con matices de acuerdo, pero se ha manifestado un punto que es fundamental en el desacuerdo, y es sobre la ultraactividad que tendría el Presidente de la Corte y que también ahora está signada para los legisladores. Es decir, si un legislador es sorteado para un jury, va a sostener el cargo siendo reelecto. Antes vencía ese sorteo con su mandato, hasta que se suscitó una controversia, y en una apreciación jurisprudencial se sostuvo -en el caso del fiscal Novo-, la ultraactividad de la senadora Moirano, para que, con su mandato nuevo, -porque había sido reelecta-, siguiera siendo jury. ¿Por qué se hizo esto? Porque era lo más lógico, porque ¿qué es lo que haría que un diputado deje de integrar un jury? Fundamentalmente, perder la calidad de tal, es decir, si el diputado deja de ser diputado, no podría participar más de un jurado de enjuiciamiento. Y la Ley tuvo un derrotero bastante significativo, porque ya en el año 1873 se estableció en la Constitución cómo iba a ser el jury por jurados. Y se había dispuesto que tenían que ser 7 diputados y 5 senadores, todos ellos profesores de derecho. En el año 1935, según el criterio del constituyente, de ampliar la representación para juzgar a los magistrados, se incorporaron 5 abogados de la matrícula de la Provincia y el Presidente de la Corte. Cuando se dice el Presidente de la Corte, era para ordenar un nuevo debate. Antes el debate había estado solamente en la faz política. Tenemos dos poderes necesariamente políticos y el Poder Judicial que tiene una visión jurídica, y que tiene un deber y una función distinta a la que tienen los poderes políticos. Como el jury estaba centrado en el poder político y luego pasó a tener una amplitud mayor, se introduce la figura del Presidente de la Corte; y esto quedó establecido para el funcionamiento, aun en la reforma del '94. Pero uno podría decir, el Presidente de la Corte, como manifestaba la Diputada, vence en el mandato del jury cuando vence su mandato en la Presidencia de la Corte. Pero ¿por qué?, si no perdió su calidad. Yo citaría algunos ejemplos de que esto ocurrió, porque después vuelve a ser Presidente de la Corte, pero me centraría en ¿a quién agravia que el presidente que instruye jury, cuando vence su mandato de presidente de la Corte siga siendo -como bien acotaron los diputados del bloque del Frente Renovador, modificando la redacción del artículo- ministro de la Corte? ¿A quién perjudica siguiendo el proceso? Todo lo contrario. Al juez probo, que quiere que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133318-5

quien interpreta la prueba, sea la misma persona que le va a dictar sentencia -si sostenemos la ultraactividad esto ocurriría-, por supuesto que le va a convenir. Pero supongamos que tiene una objeción sobre quién es Presidente de la Corte; el Presidente de la Corte, como todo jurado, está sujeto a recusación, por lo tanto, pudo haber sido recusado, por lo tanto, no causa agravio. Y supongamos que igual fuésemos a la exégesis de la Ley para decir que la Constitución de la Provincia no puede ser, de ninguna manera, reglamentada, por más que entendemos qué estamos haciendo en esta Ley. Porque entendemos que esa sí es una facultad eminentemente legislativa, y si pensamos que la Corte no estuviese de acuerdo, esta Constitución de nuestra provincia de Buenos Aires, que no lo tiene la Constitución Nacional, tiene una cláusula, 161 inciso 1), donde permite el control de inconstitucionalidad directo por una acción independiente. Es decir, que uno no debe ir por un caso a decir que una ley es inconstitucional; puede ir con la propia ley, a plantear en competencia originaria, y poder decirle a la Corte, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma. Pero vayamos más allá, e interpretemos de acuerdo con la Constitución Nacional. Si me permite, señor Presidente, voy a leer la primera parte del artículo 88º, de la Constitución Nacional, donde habla del Poder Ejecutivo, y dice: “En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia, o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente de la Nación”. Hago hincapié en la parte que dice “ausencia de la Capital”. Si nosotros aplicásemos este artículo exegéticamente, tendríamos un presidente de día y un presidente de noche; o en este caso una vicepresidencia, porque todos sabemos que la residencia oficial está en Olivos. Sin embargo, nunca escuché un planteo caprichoso que dijese que un acto hecho en Olivos, sin haber pedido autorización, o aun pidiéndola -porque el presidente hubiera dejado la presidencia en manos de la vicepresidenta-, sería nulo. La verdad, sería una interpretación harto caprichosa de la norma. Pero ¿qué problema traería que el presidente no tenga ultraactividad? Todo lo contrario de la presión política, porque rotan los presidentes, y hubiese presión política. Hablemos para delante, porque está claro el artículo 23º, que dice a las claras que esto va a ser aplicable para los jurys

desde la sanción en adelante: si nosotros interpretásemos que hubiese posibilidad de que un juez sufriera presión política, quienes fueran a ejercer la presión política esperarían a que cambie al juez que lo favorece. No de esta manera, que quien instruye, quien tiene el jury al momento del inicio, va a ser el que lo va a continuar al final. Por lo tanto, no tendríamos este problema" (págs. 726 y ss.).

Aprobado por mayoría el proyecto, se da intervención al Senado (cfr. Acta de la Sesión ordinaria).

Allí, la Cámara de Senadores también da tratamiento conjunto al proyecto en las comisiones de "Legislación General y Asuntos Constitucionales y Acuerdo", en fecha 2 de mayo de 2018, donde se reproduciría similar debate al detallado en la Cámara de Diputados.

En la Sesión ordinaria n° 6 de la Cámara de Senadores, de fecha 10 de mayo de 2018, se trata el proyecto de marras y resulta aprobado por mayoría -sin modificaciones- la media sanción del proyecto remitido por la Cámara precedente.

El miembro informante -Senador Allan- señala: "*[...] la Corte, por constitución, tiene un sistema rotativo de presidencia, todos los años. Eso hacía, en la práctica, que cada vez que cambiaba el presidente de la Corte había que empezar de cero. En los hechos, era empezar de cero, porque había otra vez que ponerse al día con las causas, entenderlas. Eso implica tiempo que ganaban los denunciados, y era tiempo que perdía la sociedad. Era en perjuicio de la sociedad. Para nosotros, eso era muy discutible, y entendíamos que no respetaba el principio de juez natural. Juez natural que es el que un[o] inicia una causa y la termina. Eso es lo que está proponiendo esta reforma, y entiendo también algunos planteos de inconstitucionalidad que en particular [realiza] el bloque de Unidad Ciudadana. Lo hemos hablado con la senadora García. Nosotros creemos que no es así, que justamente lo que hace es reforzar el concepto de juez natural que trae la Constitución" (págs. 69/69 vta.).*

Por su parte, la Senadora García sostiene: "*Sabemos que no hace falta ningún*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133318-5

constitucionalista para entender que el artículo 6° del proyecto es contrario a los artículos 162 y 182 de la Constitución Provincial. La Constitución es taxativa, y dice claramente que el jurado de 11 miembros estará integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que lo presidirá. Asimismo, establece un sistema de rotación para ejercer la presidencia de la Corte y, por ende, del Jurado. No encontramos ningún motivo para la celeridad de este proyecto. No encontramos ningún motivo para volver a discutir el tema de la presidencia".

Cabe agregar que el proyecto de ley incluye el artículo 23: "Disposición Transitoria. La modificación al artículo 6° de la Ley N° 13.661, Normas de procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios del Poder Judicial, dispuesta en la presente, regirá desde su promulgación y comenzará a aplicarse al Ministro de la Suprema Corte de Justicia que se encontrare en ejercicio de la presidencia a ese momento. Las causas en trámite quedarán sujetas al sistema de rotación del Presidente del Jurado hasta el agotamiento de las mismas".

Finalmente, el proyecto es sancionado el día 10 de mayo de 2018, promulgado y publicado los días 4 y 8 de junio de ese mismo año respectivamente (ley 15.031).

ii.- Cabe señalar que el artículo 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece: "Los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia y los miembros del Ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados. Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo, en acto público, en cada caso; los legisladores por el presidente del Senado y los abogados por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para

ser conjueces".

Por su parte el artículo 162 de la mencionada Constitución regula: "*La presidencia de la Suprema Corte de Justicia, se turnará anualmente entre sus miembros [...]*".

De este modo, tenemos que la Presidencia de la Suprema Corte bonaerense es rotativa entre sus miembros y que al Jurado de Enjuiciamiento lo integra, entre otros, actuando como Presidente el de la Suprema Corte; es decir, que cuando un Ministro ejerce la presidencia de ese Alto cuerpo también lo hace en el Jurado de enjuiciamiento.

Como se observa, el planteo del recurrente en lo sustancial de este punto y que vincula a la garantía del juez natural, se circunscribe a cuestionar la actuación "*ultra-activa*" del Ministro Juez - Presidente que ejerce a su tiempo la Presidencia de la Corte y, por tal atribución, la del Jurado de Enjuiciamiento, el cual deberá seguir atendiendo en las "*denuncias o requerimientos que se hubieren presentado durante su desempeño [...] hasta su total terminación, y mientras dure dicha condición de Juez [...]*".

El planteo propuesto, por lo tanto, escapa a la existencia o configuración de un agravio concreto.

El actor se agravia de la manera como el legislador sanciona y el Ejecutivo promulga la ley reguladora del enjuiciamiento de magistrados en la provincia de Buenos Aires y tal situación la pretende neutralizar por encima de sus principales destinatarios, del órgano de aplicación y de las autoridades competentes organizadas por una ley formal del Poder Legislativo.

Es decir, el supuesto agravio tiene directa aplicación en el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia y de quienes desempeñan el mandato de la Presidencia.

De tal manera, la disconformidad solo se presenta como tal sin llegar a constituir un caso que pueda ser judicialmente afrontado, no por la "categoría de no justiciable" sino por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133318-5

la falta de preparación o configuración de una exigencia necesaria, la presencia de la afectación de un interés concreto y directo a su respecto (SCJBA, A 70305, “*Ballast Ham Dredging B.V.*”, sent., 03-07-2013; RP 122214, “*Di Paola*”, res., 09-05-2018; B 66852, “*Bartel*”, sent., 10-07-2019; A 74.128, “*Vela*”, sent., 20-11-2019, e.o.).

La invocación de la calidad expresada sin la demostración de un perjuicio concreto, se mantiene insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma, que permita tener por configurado un “caso contencioso” (CSJNA, doctrina “Fallos”, Tomos, “*Baeza*”, 306:1125; “*Lorenzo, Constantino*”, 307:2384; “*Gómez Díez*”, 322:528; “*Defensor del Pueblo de la Nación*”, 323:4098; “*Leguizamón*”, 324:2048).

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, surge del debate legislativo antes reseñado, y así lo entiendo, que no pudo determinarse qué afectación constitucional generaría en el acusado la reforma legislativa en cuestión y tampoco el recurrente lo demuestra.

Es que el artículo 182 de la Constitución Provincial no exige que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia continúe en funciones para presidir el Jurado de Enjuiciamiento, sino que sea “Presidente” al momento de iniciarse las actuaciones por las que fuera denunciado un magistrado, y esa calidad, como sucede en autos, la obtuvo cuando ese Ministro ejercía su presidencia en la Corte Provincial.

Finalmente, es oportuno recordar aquí que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad, que debe ser considerado la *última ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (cfr. doctrina de “Fallos”, Tomos, “*Monges*”, 319:3148; “*Droguería del Sud SA*”, 328:4542; “*Dirección Nacional de Migraciones*”, 329:5567; “*Rinaldi y Otro*”, 330:855; “*Alsogaray*”, 331:2799, e. o. ; SCJBA A 72954, “*Hochegger*”, sent., 29-08-2018; A 71291, “*Pacheco*”, sent., 14-11-2018; A 73957, “*Andrada*”, sent., 21-11-2018, entre

otras muchas), circunstancias, como ya dije, que no se configuran, dado que la Justicia no procede de oficio y solo ejerce su jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte, en asuntos en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (CSJNA, “Fallos”, T. “*Cámara de Comercio, Ind. y Prod. de Resistencia*”, 326:3007; SCJBA, doct. causa cit.” Bartel”).

A ello añadimos que el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan otros involucrados y tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes (CSJNA, “Fallos”, T. “*Consumidores Libres Cooperativa de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria*”, 321:1352), escapando al encuadre de legitimación al reconocido entre otras causas al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal cuando lo era vinculado al interés y representación de sus matriculados (v. CSJNA, “Fallos”, *Monner Sans*”, T. 337:166).

De otro modo, admitir una legitimación en un grado que la identifique con el generalizado interés de todos para organizar el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento, deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la Legislatura, y lo expondría a la imputación de ejercer competencias sobre las que está llamado a garantizar (SCJBA,; LP 125444, “*F., N. G.*”, sent., 10-08-2016; LPp 123982, “*Sotelo*”, sent., 29-08-2018; LPp 131703, “*Chavez*”, sent., 18-12-2019, e. o.).

La misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes, reconociendo las facultades que corresponden a la Legislatura Provincial, como órgano investido de poder reglamentar los derechos y garantías reconocidos en nuestra Constitución con el objeto de lograr la coordinación entre el interés privado y el interés público (v. en lo sustancial de la doctrina, CSJNA, “Fallos”, Tomos, “*Bonevo*”, 155:248; “*Samuel Kot SRL*”, 241:291; “*Santoro*”, 272:231; “*Sejean*”, 308: 2268, e. o.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133318-5

3.2.- En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 26 de la ley 13.661.

Dicho artículo dispone: " [...] *Cuando la denuncia no reuniese los requisitos establecidos, el Secretario del Jurado intimará al denunciante para que en el término de tres (3) días hábiles supla las omisiones que se le señalen, bajo apercibimiento de ordenar, sin más trámite, su archivo. El Secretario Permanente, tras efectuar un examen de admisibilidad formal de la denuncia, correrá vista de ella por diez (10) días a la Procuración General de la Provincia y a la Comisión Bicameral, cuando no haya sido presentada por ellos, a los efectos que dictamen sobre su apertura o desestimación. En caso de que la denuncia se basare en causales no previstas en los artículos 20 y 21 de la presente Ley, fuera manifiestamente infundada, o versare sobre cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional, la denuncia podrá ser desestimada. Tanto la Procuración General como la Comisión Bicameral podrán requerir diligencias probatorias que estime conducentes. En esas condiciones, el Presidente del Jurado podrá disponer el archivo de las actuaciones*".

La declaración de inconstitucionalidad que pretende el recurrente se basaría en lo normado por el artículo 182 de la Constitución Provincial cuando dice que los magistrados "*pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo*".

Podría tal cuestión ser objeto de similares observaciones a las realizadas en el punto que antecede.

Es que para poder "acusar", entendiéndose ese término -según el recurrente-, como la posibilidad de estar en el juicio político propiamente dicho y que el jurado emita un pronunciamiento, debe tener presente que resulta necesario transitar correctamente el procedimiento diseñado en la ley 13.661.

De hecho, el artículo 23 de la ley dispone: "*Pueden denunciar ó acusar ante el Jurado: // El Procurador General de la Corte, Los Colegios de Abogados, la Comisión Bicameral creada por la presente ley, el Ministro de la Corte Suprema de Justicia*

designado por ese Tribunal y cualquier otra persona física o jurídica que tuviere conocimiento de la existencia de un hecho que pueda configurar alguna de las causales de remoción previstas por esta Ley // Toda denuncia que se formalice en el marco de las prescripciones de esta Ley requerirá para la prosecución del trámite respectivo, su ratificación por ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, excepto cuando se extienda por instrumento público o la firma sea autenticada por escribano público u otro funcionario competente”.

Asimismo, la legislación ha incluido la posibilidad de que los particulares sean "adjutores" e incluso que exista acusación privada para aquellos casos donde los acusadores públicos desistan de la misma (cfr. arts. 31, 32 y 41 de la ley 13.661 y sus modificatorias).

Observo que el planteo propone ser evaluado sobre un prisma de la disconformidad con el diseño reglamentado sin aparecer patente el agravio diseñado a un caso concreto.

Hace a la cuestión detenernos en el proceso complejo diseñado que compromete a la función de otros órganos e integrantes de otros poderes, más allá de la valoración de la acción como de “*dictaminar*” al disponer el legislador: “*correrá vista de ella por diez (10) días a la Procuración General de la Provincia y a la Comisión Bicameral, cuando no haya sido presentada por ellos, a los efectos que dictamen sobre su apertura o desestimación*”.

De tal manera, las atribuciones conferidas por el legislador para sustentar el acto del Presidente del Jurado, no permite evaluar la inconstitucionalidad pretendida, cuando el reproche atiende a una parcela que tampoco se presenta de manifiesta u ostensible ilegitimidad constitucional.

La legislación ha hecho uso de lo que se ha denominado “*limites positivos*” para una zona de actuación que se puede presentar como de discrecional y al hacerlo integra la esfera de eficacia del acto final (v. Bartolomé Alejandro Fiorini, “La discrecionalidad en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133318-5

Administración pública”, ed. Alfa, Bs. As., 1948, p. 109; Juan Francisco Linares, Poder discrecional administrativo”, ed. Abeledo Perrot, 1958, p. 37 y ss.).

No encuentro configurado el caso ni la incompatibilidad pretendida con el artículo 182 de la Constitución Provincial por el mero hecho de que “uno solo” de los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento disponga el archivo de la denuncia, situación que señaláramos no es tal (v. art. 26, *in fine*: “En esas condiciones, el Presidente del Jurado podrá disponer el archivo de las actuaciones”; considerandos, segundo a cuarto de la resolución SJ 491/2018, del 5 de septiembre de 2019).

A ello debo agregar la concordancia de lo dispuesto en el artículo 26 con lo antes normado en el artículo 6 bis inciso "c" de la misma ley en cuanto a la facultad del Presidente del Jurado de disponer archivos, cuya compatibilidad constitucional no ha sido controvertida por el recurrente.

IV.- Otro aspecto no quiero pasar de considerar ante su exposición por el recurrente y que hace a una de las garantías aplicables de nuestro sistema constitucional cual es la del juez natural.

Al respecto soy de la opinión que los cambios producidos especialmente al artículo 6 por la ley 15.031, en concordancia con el artículo 6 bis no se presentarían en el caso atentatorios a la misma.

El presente involucra a las etapas liminares de un juicio político que culmina con la evaluación de admisibilidad del hecho denunciado que atiende a lo exteriorizado por esta Procuración General, como lo tenido en cuenta por la Comisión Bicameral en pro de desestimar la denuncia y a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 13.661 respecto a denuncias basadas en causales no previstas en los artículos 20 y 21.

También el acto considera la firmeza del decisorio que sirviera de fundamento a los denunciados para cuestionar la actuación de los jueces denunciados y el consentimiento de

las partes cuanto se contaba con recursos efectivos; el ejercicio del derecho de defensa de los acusados.

Lo así actuado lleva a concluir al Presidente del Jurado: *“en el carácter jurisdiccional de las cuestiones denunciadas, motivo que conlleva a disponer sin más trámite el archivo de los actuados”*.

Se involucran en particular en esta clase de juicio político, de carácter sancionatorio que atañe al poder punitivo del Estado, las garantías establecidas en los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana, que por su naturaleza se han calificado de garantías reforzadas para procesos de destitución de jueces, así como sobre los juicios políticos contra operadores judiciales (cc. 18, 75 inc. 22 de la CNA; 10 y 11 de la CPBA).

Así se precisa la necesidad de realizar consideraciones sobre las garantías reforzadas en estos procesos.

Se sostiene que el principio de independencia judicial es un requisito inherente a un sistema democrático y un prerrequisito fundamental para la protección de los derechos humanos. Se encuentra consagrado como una de las garantías del debido proceso protegida por el artículo 8.1 de la Convención Americana y, además, de dicho principio se desprenden a su vez garantías “reforzadas” que los Estados deben brindar a los jueces a fin de asegurar su independencia.

Los órganos del sistema interamericano han interpretado el principio de independencia judicial en el sentido de incorporar las siguientes garantías: adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones externas.

Específicamente, en lo relevante para el presente caso, respecto de las garantías para asegurar la inamovilidad, la Corte ha indicado que *“se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133318-5

porque se ha cumplido el término o período de su mandato” (CIDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192).

Quando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, *“se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención”.*

En particular, en cuanto al juicio político y su aplicación para la remoción de operadores de justicia, la Corte Interamericana ha indicado que dicha figura *“debe observar las garantías de debido proceso a fin de asegurar el principio de independencia judicial respecto de altos magistrados sometidos a dicho procedimiento”.*

La CIDH ha indicado que la figura del juicio político: (...) sólo excepcionalmente puede utilizarse como mecanismo de remoción de jueces, ya que, por su propia naturaleza, podría generar ciertos riesgos frente a algunas garantías que deben ser observadas estrictamente en ese supuesto (CIDH, Informe No.43/15, Caso 12.632. Fondo (Publicación). Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin, Argentina, 28 de julio de 2015, párr. 135).

De tal manera a la luz de las posiciones que dan cuenta las actuaciones de base y de los hechos establecidos no se advierte que el denunciante viera sus derechos conculcados en orden a contar con un juez competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad a la ley, con aplicación de normas y procedimientos también previa y debidamente establecidos, de contar con decisiones debidamente motivadas, el respeto al principio de legalidad y con la protección judicial que aquí se ejercita (art. 25, CADH).

Si bien no se desconoce las recomendaciones de la CIDH al respecto de estos órganos (CIDH, *“Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”*, OEA/Ser. L/V/II.Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párr. 205), en el presente, sin perjuicio de

futuras reformas, los Estados tienen la facultad de diseñar y organizar los procedimientos disciplinarios al interior de éstos.

Tales procesos deben aplicarse con arreglo a procedimientos previamente establecidos que indican las autoridades y las normas procesales que correspondan.

Tal garantía se encuentra satisfecha cuando la autoridad disciplinaria se origina en una norma establecida con anterioridad a la causa y, correlativamente, dicha norma se viola cuando el órgano disciplinario carece de competencia establecida por ley (Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 53; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 221).

V.- En virtud de las anteriores consideraciones, soy de la opinión que podría V.E. proceder al rechazo del recurso incoado.

La Plata, 25 de junio de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/06/2020 10:22:15